

**Exp. 3117/2010-C2**

**GUADALAJARA, JALISCO; OCTUBRE  
30 DEL AÑO 2013 DOS MIL TRECE.- - - -**

**V I S T O S** para resolver Laudo Definitivo en el Juicio Laboral No. **3117/2010-C2** que promueve la **\*\*\*\*\***, en contra del **\*\*\*\*\***; el cual se resuelve de acuerdo al siguiente: - - -

**R E S U L T A N D O:**

**I.-** Con fecha 16 dieciséis de Enero del 2006 dos mil seis, mediante escrito dirigido a éste Tribunal el **\*\*\*\*\***, presentó demanda en contra del **\*\*\*\*\*** demandando como acción principal LA NULIDAD de la sanción impuesta como consecuencia del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa número 24/2005-D.S.I.V, entre otras prestaciones.- -

**II.-** Por auto dictado el día 18 dieciocho de Enero del 2006 del dos mil seis, éste Tribunal se abocó al conocimiento del presente asunto, ordenándose emplazar a la demandada para que dentro del término de 10 diez días compareciera a dar contestación a la demanda entablada en su contra y se señaló día y hora para que tuviera verificativo el desahogo de la audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones, Ofrecimiento y Desahogo de Pruebas.- - - - -

**III.-** Con fecha 20 veinte de febrero del año en curso, la demandada presentó escrito dando contestación a la demanda entablada en su contra, excediéndose 01 día

para la presentación de la contestación a la demanda ya que fue notificada y emplazada debida y legalmente el día 02 de febrero de esta anualidad, por lo que se le tuvo hecho efectivo el apercibimiento contenido en el acuerdo de fecha 18 de de enero del 2006 de tenerle por contestada la demanda en sentido afirmativo; por otra parte el día 08 ocho de Marzo de el que transcurre, tuvo verificativo la celebración de la audiencia prevista por el artículo 128 de la ley de la materia, misma que se desahogo en los siguientes términos; dentro de la etapa CONCILIATORIA, se les tuvo a las partes por inconformes con todo arreglo, cerrándose dicha etapa y procediéndose a la apertura de la etapa de DEMANDA Y EXCEPCIONES, dentro de la cual se tuvo a la parte actora por ratificado su escrito de demanda y presentando escrito de ampliación a la misma, por lo que dicha audiencia se suspendió para otorgarle a la demandada término legal para efectuar contestación, la continuación de la audiencia referida se realizó con fecha 25 de Abril del año 2006 y procediéndose nuevamente a la apertura de la etapa de DEMANDA Y EXCEPCIONES, dentro de la cual la parte demandada ratificó su escrito de demanda y contestación a la ampliación. Posteriormente se abrió la etapa de OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS, dentro de la cual se le tuvo a las partes ofreciendo las pruebas que estimaron pertinentes cada una de su parte, reservándose los autos a la vista del Pleno para efectos de dictar el auto de admisión o rechazo de pruebas.- - - - -

**IV.-** El día 11 once de Enero del año 2006 dos mil seis, se dictó auto de admisión o rechazo de pruebas, mediante el cual se admitieron las pruebas que se encontraron ajustadas a derecho ofrecidas por las partes, desahogándose por su propia naturaleza las

que así lo ameritaron y una vez desahogadas en su totalidad las probanzas admitidas a las partes, se levantó la Certificación correspondiente por parte del Secretario General de éste Tribunal, y en acuerdo de fecha 21 veintiuno de Febrero del año en curso se ordenó turnar los autos a la vista del Pleno de este Tribunal para dictar el Laudo que en derecho correspondiera (foja 45) lo que hoy se hace bajo los siguientes.- -

**C O N S I D E R A N D O S :**

**I.-** Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio en los términos del artículo 76 de la Ley de Responsabilidades para los Servidores Públicos del estado de Jalisco y Municipios. -

**II.-** La personalidad y personería de las partes ha quedado debidamente acreditados en autos en los términos de los artículos 121 y 122 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- - - - -

**III.-** Entrando al estudio del presente procedimiento se advierte que la parte actora demanda como acción principal LA NULIDAD de la sanción impuesta como consecuencia del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa número 24/2005-D.S.I.V., entre otras prestaciones, fundando su demanda entre otros en los siguientes puntos de hechos:- - - - -

**HECHOS:**

*"1.- El servidor público actor, ocupa el puesto de INSPECTOR adscrito al Departamento de Inspección a Reglamentos y Espectáculos del \*\*\*\*\*.* - - - - -

2.- El horario que desempeña nuestro demandante era variado ya que como inspector no tiene un horario fijo, pero dentro de algunos de ellos eran de las 8:30 a las 15:30 y de las 3:00 a las 9:00 p.m. de lunes a viernes y en ocasiones en las noches el cual era muy variado. - - - - -

3.- El salario que percibe nuestro mandante y que es el que debidamente se le dejó de cubrir por el período de la injusta suspensión es de\*\*\*\*\*pesos mensuales. - - - - -  
- -

4.- Nuestro mandante, durante los 18 años que ha labrado al servicio del Ayuntamiento, siempre se ha desempeñado con eficiencia y honradez al servicio del demandado, sin que nunca antes hubiese sido sancionado por ningún motivo, sin embargo el día 21 de junio de 2005, fue notificado de la supuesta instauración de un procedimiento administrativo dizque por infringir diversas infracciones del artículo 61 de la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco así como el numeral 19 del Reglamento para Vigilar la Actuación de los Servidores Públicos en Materia de Inspección y Vigilancia en el Municipio de Guadalajara, llevándose a cabo el procedimiento respectivo y dictándose con fecha 30 de noviembre del 2005 la resolución correspondiente, mediante la cual se determina suspender a nuestro mandante por 15 días sin goce de sueldo, resolución que fue notificada al actor con fecha 15 de diciembre del 2005, la cual es ilegal e injustificada por los siguientes motivos: - - - - -

De la simple lectura que realice este H. Tribunal al artículo 15 del Reglamento para Vigilar la Actuación de los Servidores Públicos en Materia de Inspección y Vigilancia en el Municipio de \*\*\*\*\* por supuesto el reformado y adicionado, reformas que fueron aprobadas en sesión ordinaria celebrada el día 25 de septiembre del 2003, podrá comprobar que la Comisión de Vigilancia a Inspección Municipal de \*\*\*\*\* por supuesto el reformado y adicionado, reformas que fueron aprobadas en sesión ordinaria celebrada el día 25 de septiembre del 2003, podrá comprobar que la Comisión de Vigilancia Inspección Municipal de Guadalajara ES INCOMPETENTE para imponer la sanción impuesta a nuestro mandante, lo que trae como consecuencia la nulidad lisa y llana de todo el procedimiento así como de la sanción impuesta, es decir el artículo 15 del reglamento en comento establece entre otras cosas en su último párrafo reformado textualmente que: ...“Los servidores públicos a los que se refiere el párrafo anterior, que incurran en alguna de las causales de responsabilidad laboral conforme a la Ley para los

*Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios o en responsabilidad administrativa conforme lo dispone la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, son sujetos a procedimiento, del cual es competente para conocer y desahogar la Dirección de Relaciones Laborales y Procedimientos de Responsabilidad de la Oficialía Mayor Administrativa, en los términos del reglamento de la materia". - - - -*

*Analizado que sea dicho precepto por parte de esta autoridad, se podrá percatar que el Ayuntamiento demandado aplicó un Reglamento que ya no se encontraba vigente al momento en que se sancionó a nuestro mandante, lo que trae como consecuencia la nulidad lisa y llana del procedimiento así como de la ilegal sanción impuesta y consecuentemente se debe de condenar al pago de todos y cada uno de los conceptos reclamados en la presente, ya que es de explorado derecho que lo actuado ante autoridad incompetente es nulo de pleno derecho y al haberse aplicado dicho reglamento y haber sancionado a nuestro mandante sin tener competencia, tal y como lo establece el numeral y párrafo citado, se conculcan las garantías sacramentales de legalidad y seguridad jurídica de nuestro poderdante, así como lo establecido artículo (sic) 5 Constitucional, ya que ilegal e indebidamente se le consecuentemente de percibir sus salarios durante ese tiempo, por lo que se hace hincapié a este Tribunal revisor que tal procedimiento y sanción no se encuentran ni fundados ni motivados, violentándose como ya se dijo las garantías individuales del accionante. - - - - -*

*5.- De la simple lectura que este Tribunal de al procedimiento, podrá advertir como se conculcaron las garantías de seguridad jurídica del hoy actor, en virtud de que ni siquiera se cumplieron lo requisitos mínimos que debe reunir todo procedimiento, menos los estipulados en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, Ordenamiento Jurídico bajo el cual se fundamentó el procedimiento de mérito, por lo que se dejó en completo estado de indefensión, para defenderse jurídicamente de las "imputaciones" realizadas en contra del accionante, esto se vulneraron las garantías de legalidad y seguridad jurídica a que todo ciudadano tiene derecho, ya que el artículo 16 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su párrafo primero establece claramente que: Nadie puede ser molestado en su PERSONA, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento legal que FUNDE y MOTIVE la causa legal del procedimiento, sendo importante recordar que para el caso que nos ocupa, el Ayuntamiento de Guadalajara, actúa como autoridad tal y como lo establece el artículo 3º de la Ley de Responsabilidades de los Servidores*

*Públicos del Estado, por lo que tiene la obligación de fundar y motivar sus actos, entendiéndose por fundar, precisar el precepto legal aplicable al caso, y por motivar, que también debe señalarse, con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas, requisitos obligatorios que no se cumplieron en el referido procedimiento, por lo que resulta ilegal e improcedente.*

-----

6.- *El acuerdo del 13 de junio del año que nos ocupa, suscrito por el Ing. \*\*\*\*\*, Director de Supervisión a Inspección y Vigilancia del Ayuntamiento de Guadalajara, y en el que se ordena iniciarse procedimiento administrativo en contra del actor, no se encuentra fundado ni motivado en contra del actor, no se encuentra fundado ni motivado, violentando, como ya se dijo las garantías sacramentales de seguridad jurídica, ya que no precisa cuales son los hechos irregulares en que supuestamente incurrió, mucho menos con que conducta encuadran dentro de las obligaciones establecidas en el artículo 61, ya que sólo se limita a transcribir algunas de las obligaciones contenidas en el citado numeral, así como del artículo 19 del Reglamento para Vigilar la Actuación de los Servidores Públicos en Materia de Inspección y Vigilancia del Ayuntamiento, sin que realice una cancelación lógica jurídica que concluya el porque supuestamente inobservó el actor tal o cual obligación, esto es nunca se me dice no digamos precisa en que no se cumplió con la máxima diligencia el servicio encomendado, por qué, cual fue la deficiencia, el abuso, cuales disposiciones dejó nuestro mandante de cumplir, etc.; por lo que carece de todo sustento legal referido acuerdo de instauración, ya que es requisito **sine qua non** de toda autoridad y más que cuando se emite un acto administrativo el fundar y motivar, circunstancias que en el caso que nos ocupa no sucedió; ya que precisamente el numeral 69 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, establece cual es el procedimiento que se debe seguir para la aplicación de sanciones administrativas, señalando textualmente dicho precepto en la fracción I: "Conocida una irregularidad por la autoridad competente, le solicitará informe al servidor público presunto responsable de la misma, DANDO LE A CONOCER LOS HECHOS Y LA CONDUCTA SANCIONABLE QUE SE LE IMPUTA, haciéndole llegar, en su caso, copia del acuerdo en el que se incoe el procedimiento emitido por la propia autoridad competente, asó como de la denuncia y de la **documentación en que se motive,***

*concediéndosele un término de cinco días hábiles para que produzca por escrito su contestación y ofrezca pruebas. Las cuales podrá presentar, dentro de los quince días hábiles siguientes”; del análisis del artículo precédete, se observa claramente la serie de violaciones jurídicas, cometidas por el \*\*\*\*\* , ya que como se dijo, no se sabe, cual es la conducta sancionable que se cometió cual es la obligación que violentó o vulneró nuestro mandante, no se señalan circunstancias de modo tiempo y lugar en que sucedieron los supuestos hechos, por lo que carece de todo valor y fundamento alguno el procedimiento así como la sanción se pasaron por alto, lo establecido en la ley, por lo que es completamente improcedente e ilegal dicha sanción, robusteciéndose con el siguiente criterio: - - - - -*

*FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.” Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito Amparo directo 194/88, revisión fiscal 103/88, amparo en revisión 333/88, amparo en revisión 597/95, amparo directo 7/96. - - - - -*

**AMPLIACIÓN A LA DEMANDA**

*7.- Es importante recordar que de conformidad con lo establecido por el numeral 3 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, ya que no existe un señalamiento o imputación por parte del personal de la tienda departamental, que señalen directamente a nuestro mandante, sino que son meras apreciaciones subjetivas y conjeturas carentes de todo sustento por parte de la autoridad resolutoria. - - - - -*

*A).- Como lo podrá advertir este H. Tribunal de la simple lectura que de a todas las actuaciones, no existe elemento de convicción alguno con el que se acredite que el hoy actor haya infringido el código ético de conducta contenido en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, ya que no existe un señalamiento o imputación por parte del personal de la tienda departamental, que señalen directamente a nuestra mandante, sino que son meras apreciaciones subjetivas y conjeturas carentes de todo sustento por parte de la autoridad resolutoria. - - - - -*

*B).- Es ilegal la resolución que es combate en este juicio y en donde indebidamente se le sancionó al actor, en razón de que la autoridad resolutoria incumplió con lo establecido por el numeral 21 fracción XVI del Reglamento para Vigilar la Actuación de los Servidores Públicos en Materia de Inspección y Vigilancia en el Municipio de Guadalajara en razón de que dicho precepto establece la obligación que se tiene de examinar y valorar las pruebas y los antecedentes presentados, cuando en el presente caso no sucedió, ya que no se analizaron ni estudiaron las pruebas agregadas en actuaciones, sino que se les dio valor probatorio a conveniencia, sin fundar y razonar el por qué del supuesto valor probatorio a conveniencia, sin fundar y razonar el por qué del supuesto valor otorgado, desestimado por ejemplo la prueba testimonial ofertada por el accionante y mediante la cual se aprecian la múltiples contradicciones en que incurrieron dichas atestes, debiendo haber absuelto de cargo con que se contaba en el procedimiento, por lo que al carecer de todo valor probatorio dicha prueba, obvio era la inocencia del actor, ya que contrario a ello, se le da valor probatorio al escrito de queja presentado por el supervisor, sin que encuentra robustecido por otro medio de convicción dicha denuncia. - - - - -*

*C).- De igual forma la autoridad resolutoria indebidamente asevera en la resolución, que el encausado hoy quejoso, no desvirtuó las irregularidades que se le imputaron, cuanto independientemente de la falta de fundamentación y motivación contrario, es el Ayuntamiento demandado quien debió de haber acreditado las aseveraciones hacia el actor, en razón de Responsabilidades de los servidores Públicos del Estado, es al Ayuntamiento quien con elementos de cargo contundentes debió de demostrar la falta imputada y al no haberse hecho así se debe condenar al demandado al pago de las reclamaciones que en la presente se realizan. -*

*D).- Por último es importante que este H. Tribunal advierte que la autoridad resolutoria (sic) nunca tomó en cuenta los requisitos contenidos en el numeral 72 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, por lo que establece dicho ordenamiento jurídico, por lo que se debe de condenar al Ayuntamiento al pago de los reclamos realizados en la presente. - - - - -*

Para efectos de acreditar la procedencia de sus acciones, el actor  
\*\*\*\*\* ofreció como medios de prueba



de su parte y que fueron admitidos los siguientes:

**DOCUMENTAL.-** Consistente en las copias de la resolución de fecha 30 de noviembre del 2005 emitida por la Comisión de Vigilancia a Inspección Municipal de Guadalajara. - - - - -

**PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. -**

**INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. -**

La entidad pública demandada \*\*\*\*\* , compareció a dar contestación a la demanda entablada en su contra fuera del término concedido para tal efecto, el día 20 veinte de Febrero de 2006 dos mil seis, es decir excediéndose 01 un día del plazo concedido, por lo que hechos efectivos los apercibimientos contenidos en el acuerdo de fecha 18 de Enero del año 2006, se le tiene la parte demandada por contestada la demanda en sentido afirmativo. - - - - -

Mediante escrito presentado con fecha 23 veintitrés de Marzo de 2006 dos mil seis la entidad pública demanda dio contestación en tiempo a la ampliación de demanda en los siguientes términos: - - - - -

*"7.- En contestación a la ampliación realizada, por el apoderado especial del actor del presente juicio, se contesta en los siguientes términos; Que con relación al precepto que invoca la parte actora, resulta ser este del todo inaplicable al caso que nos ocupa, ya que dicho precepto alude la competencia de las autoridades competentes para aplicar la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco que señala el artículo 3 de la presente ley, únicamente para aplicar sanciones previstas en el capítulo II del presente título y las previstas en el artículo 25 de la Ley de (sic) los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, como se desprende de lo antes expuesto el*

precepto que invoca resulta ser del todo inaplicable al presente caso. - - - - -

Ahora bien cabe hacer alusión en torno a lo que sigue manifestando en el punto de referencia; que si bien es cierto nuestra representada interviene como autoridad dentro del procedimiento de responsabilidad administrativa, por el artículo, 76 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y que si bien es cierto el H. Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, actúa, y aplica la sanción como autoridad adoptando en consecuencia la potestad jurídica para haber decidido aplicar la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, y en consecuencia de conformidad con el precepto legal 76 de la ley antes invocada, deberá de cumplir con su legal 76 de la Ley antes invocada ...- - - - -

Los servidores públicos adscritos a la Dirección, así como a sus departamentos o unidades, por ningún motivo están facultados para clausurar o levantar infracciones o sanciones alguna respecto de las obligaciones que los particulares tiene en cuanto al cumplimiento de las Leyes y reglamentos municipales, la violación a este dispositivo constituye causa de terminación de la relación laboral respecto de dicho servidor publico sin responsabilidad para el Ayuntamiento, conforme a lo dispuesto por lo (sic) Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. - - - - -

Los servidores públicos a los que se refiere el párrafo anterior, que incurran en ALGUNA DE LAS CAUSALES DE RESPONSABILIDAD LABORAL conforme a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios o responsabilidad administrativa conforme a lo dispone la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, son sujetos a procedimiento de lo cual es competente para conocer y desahogar la Dirección de Relaciones Laborales y Procedimientos de Responsabilidad de la Oficialia Mayor Administrativa, en los términos del reglamento de la materia. - - - - -

Por tal motivo el artículo 17 también del reglamento textualmente señala "Que son atribuciones y Obligaciones de la Dirección de Supervisión a Inspección y Vigilancia, las Sigüientes: I...- - - - -

Con lo antes expuesto se desprende que el procedimiento de responsabilidad Administrativa instaurado en contra del hoy inconforme se encuentra

ajustado a los lineamientos que para tal efecto señala tanto la Ley de Responsabilidades, así como a lo establecido por el Reglamento para Vigilar la Actuación de los Servidores Públicos en Materia de Inspección y Vigilancia en el Municipio de Guadalajara y desde luego con las facultades que se otorgan ala (sic) comisión de Vigilancia a Inspección Municipal, por lo que con lo antes expuesto se desprende que dicha comisión es competente para conocer de los asuntos en tomen parte los servidores públicos del departamento de inspección, siempre y cuando las causas que dieran origen al procedimiento no sean del orden labora, POR LO QUE AL TRATARSE DE UNA FALTA EN DONDE EL TITULAR INTERVIENE COMO AUTORIDAD A LA DIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN A INSPECCIÓN Y VIGILANCIA PARA CONOCER DE LAS RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS ADSCRITOS A DICHA DIRECCIÓN, SIEMPRE Y CUANTO ESTA NO SEA DE CARÁCTER LABORAL porque de ser así entonces le correspondería, conocer a la Dirección de Relaciones Laborales y Procedimiento de Responsabilidad, cosa que no acontece dentro del presente juicio, es por ello de que esta autoridad al avocarse a revisar el procedimiento instaurado en contra del hoy inconforme, esta llegara a la conclusión de que el mismo se encuentra ajustado a derecho, y desde luego alas (sic) normas vigentes lo que se acreitara en su momento procesal oportuno por lo que es del todo inadmisibile que el hoy inconforme pretenda argentar ante esta H. Autoridad que se aplico un reglamento que dice. (sic) Ya no estaba en vigente, cosa que es del todo dolosa, ya que el reglamento que fue aplicado en contra del hoy inconforme hasta la fecha sigue vigente, ya que si bien es cierto ha habido reformas a dicho reglamento, mas cierto resulta que el articulo 15 y que indebidamente combate el inconforme sigue vigente lo que se acreditara en su momento procesal oportuno. - - -

A).- Que con relación a lo señalado en el inciso que se contesta resulta ser del todo falso, puesto que contrario a lo que señala el inconforme, al haber cometido actos de corrupción y al tratarse de conductas opuestas en el desempeño de sus funciones; por lo que en vista de los actos cometidos por el hoy inconforme y que desde luego emanaron de la supervisión realizada, por personal del departamento de supervisión y vigilancia con fecha 16 de Marzo del año 2005 y que se confirmo con la ratificación presentada pro al C\*\*\*\*\* gerente de la negociación denominada "COPEL", así como de las testigos del la tienda antes mencionada, la cual fue en tiempo y forma RATIFICADA ante la Dirección de Supervisión a Inspección y Vigilancia, tal fue el caso que existió la necesidad de la incoación del procedimiento de responsabilidad

*administrativa el que se ventiló con toda legalidad y desde luego con las facultades que se le otorgan a la Dirección de Supervisión a Inspección y Vigilancia, para incoar los procedimientos de responsabilidad el cual se ventilo bajo el EXP. RESP. ADMVA. 24/2005-D.S.I.V. mediante el cual resulto el hoy inconforme "SUSPENDIDO DE SUS FUNCIONES POR EL TERMINO DE 15 DÍAS " A PARTIR DEL DÍA 16 AL 30 DE ENERO DEL AÑO 2006, suspensión esta que se encuentra emitida con total apego a derecho en virtud de haberse comprobado plenamente haber incumplido con sus obligaciones como servidor público, por lo que la resolución emitida de fecha 30 de Noviembre del año 2005, se encuentra debidamente ajustada a derecho y sobre todo fundada y motivada sin violentar garantía alguna, por lo que resulta ser del todo falso que no exista señalamiento alguno, ya que como se desprende de las actuaciones que obran dentro del procedimiento de responsabilidad administrativa RESP. ADMVA. 24/2005-D.S.I.V, de la actuación de fecha 27 de mayo del año 2005 en donde se desprende la queja presentada y ratificada ante la Dirección de Supervisión a Inspección y Vigilancia por parte de la \*\*\*\*\* y desde luego con el testimonio rendido por las CC.\*\*\*\*\*, la cual se llevo a cabo el día 27 de mayo del año 2005, por lo que se niega categóricamente que no hubiera existido señalamiento alguno como indebidamente lo señala el inconforme actuaciones esta que obran dentro del procedimiento de responsabilidad numero RESP. ADMVA. 24/2005-D.S.I.V, como se acreditara en su momento procesal oportuno. - - - - -*

*B).- Se insiste que la resolución emitida dentro del procedimiento de responsabilidad administrativa se encuentra ajustado a derecho, ya que la falta cometida fue de naturaleza netamente administrativa y no laboral, por lo que se le otorgo su derecho de audiencia y defensa del Día 30 del Junio del año 2005, la cual se encuentra prevista por el articulo 21 en su fracción VI.- del Reglamento para Vigilar la Actuación de los Servidores Públicos en Materia de Inspección y Vigilancia en el Municipio de Guadalajara, derecho que se le otorgo con la finalidad de que desvirtuara las acusaciones hechas en su contra irregularidades estas que el inconforme \*\*\*\*\* dentro de las diligencias administrativas desahogadas dentro del procedimiento de responsabilidad administrativa número EXP. RESP. ADMVA. 24/2005-D.S.I.V, no desvirtuó; pro lo que fue "SUSPENDIDO DE SUS FUNCIONES POR EL TERMINO DE 15 DÍAS" A PARTIR DEL DÍA 16 AL 30 DE ENERO DEL AÑO 2006, suspensión esta que se encuentra emitida con total apego a derecho en virtud de haberse comprobado plenamente haber incumplido con sus obligaciones como servidor público, por lo que la*

resolución emitida de fecha 30 de Noviembre del año 2005, se encuentra debidamente ajustada a derecho y sobre todo fundada y motivada sin violentar garantía alguna. -

Por lo que la sanción que le fue impuesta al hoy inconforme de fecha 30 de Noviembre del 2005, se encuentra debidamente fundada y motivada, misma que derivó del procedimiento de responsabilidad administrativa número EXP. RESP. ADMVA 24/2005-D.S.I.V, dentro del cual una vez desahogadas las diligencias administrativas resultadas, se llegó a la conclusión que efectivamente cometió el hoy actor actos irregulares que motivaron la suspensión de sus labores por el terminó antes mencionado en los puntos que antecede, POR LO QUE UNA VEZ QUE ESTE H. TRIBUNAL DE ARBITRAJE AL MOMENTO DE AVOCARSE A LA REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, LLEGARA AL CONVENCIMIENTO QUE EL MISMO SE ENCUENTRA AJUSTADO TANTO A LA LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO, ASÍ COMO A LO ESTABLECIDO POR EL ARTICULO 21 EN SUS FRACCIONES I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII Y XVIII DEL REGLAMENTO PARA VIGILAR LA ACTUACIÓN DE LOS SERVIDORES PUBLICOS EN MATERIA DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA EN EL MUNICIPIO DE GUADALAJARA, por lo que se insiste que dentro de las actuaciones que integran el procedimiento de referencia se encuentra la valoración que la autoridad realizo a los elementos de convicción que fueron ofrecidos por la parte inconforme y quien desde luego no aporto prueba alguna tendiente a acreditar los hechos que se le estaban imputando. - - - -

C) y D).- Se insiste que al tratarse de una irregularidad cometida pro el hoy concurrente, es a quien le competía desvirtuar las imputaciones que le fueron realizadas en su contra esto es de los hechos suscitados el día 16 de Marzo del año 2005, ya que durante las actividades llevadas a cabo por los supervisores \*\*\*\*\* en la confluencias de las calles 28 de Enero y los Ángeles en la cual se presentaron hechos en donde se involucra a personal de inspección, por lo que los supervisores antes mencionados procedieron a hacer de conocimiento lo siguiente: "El pasado 16 de Marzo del año 2005, se recibió vía radio de telecomunicaciones la solicitud de apoyo por parte de personal del Departamento de inspección a Reglamentos y Espectáculos, en el sentido de que se requería de la presencia de personal de esta Dirección, en el domicilio citado en el proemio de la presente, al lugar fueron comisionados los supervisores \*\*\*\*\*, los cuales al arribar al sitio se percataron que se trataba de

una tienda departamental denominada "COPEL", así como de la presencia del Lic.\*\*\*\*\*, jefe del Departamento de Inspección a Reglamentos y Espectáculos, y de los inspectores \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* una vez que ingresaron al lugar, el Lic.\*\*\*\*\* informo el motivo por el cual solicito la presencia de la Dirección de Supervisión, mencionado que los inspectores \*\*\*\*\* se encontraban realizando sus funciones en la zona, y que al parecer el inspector \*\*\*\*\* se comunico vía telefónica con la gerente de la tienda "COPEL" la C.\*\*\*\*\* mencionándole que el virtud de que los extintores se encontraban vencidos en su fecha de recarga y no contaba con licencia de anuncios procedería con la clausura de la tienda y que dicha clausura le saldría bastante cara por lo que le sugería llegar a un arreglo, a lo que la gerente en mención manifestó estar de acuerdo y le solicito al inspector que la esperara que estaba en camino para la tienda; ante tal situación y al verificar que se trataba de una situación anómala la C.\*\*\*\*\* se comunico al departamento de Inspección a Reglamentos y Espectáculos, solicitando su intervención, situación que aconteció dando lugar a la presencia de todos los Servidores Públicos mencionados.

Es de señalarse que una vez acontecido lo anterior se cuestiono a la C.\*\*\*\*\* Gerente de la Negociación sobre su deseo a interponer denuncia en contra del servidor público que le había realizado la llamada tratando de llegar a un trato violatorio de los reglamentos, mediante el pago de una cantidad de dinero, a lo que respondió en forma negativa argumentando de las políticas de la empresa no se lo permitían, ante esto la supervisora \*\*\*\*\* manifestó al Lic.\*\*\*\*\* la imposibilidad de continuar con la diligencia en los términos en que se estaba desarrollando, en virtud de la negativa de la responsable de la negociación, por lo que le correspondía a el como jefe del Departamento del Inspector señalado como responsable realizar las acciones, conducentes, acto seguido el Lic.\*\*\*\*\* proporciono sus datos a la gerente de la Negociación y se retiro del lugar en compañía del personal a su mando que allí se encontraban.- - - - -

Posteriormente al retiro de los Servidores Públicos que se mencionan en línea anteriores los supervisores entablaron nuevamente conversación con las personas de la negociación en el sentido de realizar su denuncia, contestando nuevamente en sentido negativo, razón por la cual únicamente se le solicito se precisaran alguna cosa, a lo que accedió, manifestando que ella no sabia quien era la persona que le había pasado por teléfono,

que quien le había hablado era personal de la sucursal y le había pasado a quien dijo ser inspector de reglamentos, en que ese momento se le solicito saber quienes eran las empleadas que había atendido de inicio la diligencia, mencionando a las CC.\*\*\*\*\*, quienes se encontraban presentes y reconocieron sin temor a equivocarse al C. inspector \*\*\*\*\*, como la persona a quien le pasaron a la gerente \*\*\*\*\*, así como a la misma persona que hizo la proposición de llegar a un acuerdo como a la misma persona que hizo la proposición de llegar a un acuerdo monetario, ante esto se les cuestiono a las empleadas de la tienda que atendieron la diligencia como podían afirmar el que el inspector había hecho la propuesta de corrupción, mencionado ambas porque se encontraban a corta distancia del inspector había hecho la propuesta de corrupción, mencionado ambas porque se encontraban a corta distancia del inspector al momento de la llamada escuchando de viva voz del señalado la propuesta de no clausurar si le era entregada una cantidad de dinero, ante tales circunstancias y dado que se observaron hechos que pudieran ser constitutivos de violaciones a las Leyes y Reglamentos que rigen el actuar de los servidores públicos contemplados en el reglamento para vigilar la Actuación de los Servidores Públicos en materia de inspección y Vigilancia. - - - - -

En vista de lo anterior, se le incoo procedimiento de responsabilidad administrativa de acuerdo a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, ya que la falta cometida fue de naturaleza netamente administrativa y no laboral, por lo que se le otorgo su derecho de audiencia y defensa el Día 30 junio del año 2005, PARA QUE DESVIRTUARA LAS ACUSACIONES HECHAS EN SU CONTRA, IRREGULARIDADES ESTAS QUE EL INCONFORME JOSÉ LUÍS GONZÁLEZ DAMÍAN, DENTOR DE LAS DILIGENCIAS ADMINISTRATIVAS DESAHOGADAS DENTOR DEL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA NUMERO EXP. RESP. ADMVA. 24/2005-D.S.I.V., NO DESVIRTUÓ CON PRUEBA ALGUNA; por lo que fue "SUSPENDIDO DE SUS FUNCIONES POR EL TERMINO DE 15 DÍAS" suspensión esta que se encuentra emitida con total apego a derecho en virtud de haberse comprobado plenamente haber incumplido con sus obligaciones como servidor publico, POR LO QUE LA RESOLUCIÓN EMITIDA DE FECHA 30 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2005, ENCUENTRA DEBIDAMENTE AJUSTADA A DERECHO Y SOBRE TODO FUNDADA Y MOTIVADA, por lo que se insiste que era al hoy inconforme a quien le correspondía desvirtuar las imputaciones realizadas en su contra, y que como se desprende de las actuaciones que se encuentran integradas al procedimiento de responsabilidad

*administrativa numero EXP. RESP. ADMVA. 24/2005-D.S.I.V., en ningún momento desvirtuó tales aseveraciones por lo que nuestra representada al valorar pruebas ofrecidas dentro del procedimiento EXP. RESP. ADMVA. 24/2005-D.S.I.V., que el fue instrumentado al actor del presente juicio \*\*\*\*\*, por haber incurrido en anomalías dentro del desempeño de su servicio, por lo que una vez de haberse integrado el Procedimiento de referencia, se comprobó que el hoy accionante contravino disposiciones de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, específicamente lo dispuesto por el artículo 61.- en que textualmente refiere lo siguiente:...* - - -

*Por tal motivo se niega categóricamente que la resolución emitida no se encuentre fundada, ni motivada como desasentadamente lo refiere el inconforme \*\*\*\*\* igualmente se niega que el H. Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara le correspondía acreditar las imputaciones, ya que era el propio recurrente a quine (sic) le correspondía, por lo que al no haberlo hecho, así se aplico la sanción correspondiente desde lego tomando en consideración lo establecido por el artículo 24 del Reglamento para Vigilar la Actuación de los Servidores Públicos en Materia de Inspección y Vigilancia en el Municipio de \*\*\*\*\* , por lo que en el presente caso los supuestos antes mencionados fueron considerados, por lo que en el caso del hoy inconforme al ser revisado su expediente personal se encontró que el mismo cuenta con una sus funciones mediante resolución de fecha emitida en el año de 1992 y en cuanto a la antigüedad data de 15 años y seis meses, lo que se aplico en su beneficio en términos del numeral antes invocado, razón por la cual únicamente al hoy inconforme se le aplico la suspensión de sus funciones, por lo que no existe violación alguna que se le haya causado al hoy inconforme, todo lo antes expuesto se encuentra dentro del procedimiento de responsabilidad numero EXP. RESP. ADMVA. 24/2005-D.S.I.V., POR LO QUE A MANERA DE ANTECEDENTE SE SOLICITA A ESTA (SIC) TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN EN EL ESTADO DE JALISCO, QUE SI BIEN ES CIERTO EL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, ACTÚA Y APLICA LA SANCIÓN COMO AUTORIDAD ADOPTANDO EN CONSECUENCIA LA POTESTAD JURÍDICA PARA HABER DECIDIDO APLICAR LA LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO, Y EN CONSECUENCIA DE CONFORMIDAD CON EL PRECEPTO LEGAL 76 DE LA LEY ANTES INVOCADA, DEBERÁ DE CUMPLIR CON SU LEGAL 76 DE LA LEY ANTES INVOCADA, DEBERÁ DE CUMPLIR CON SU OBLIGACIÓN ÚNICA DE REVISAR EL PROCEDIMIENTO DE REFERENCIA PARA EFECTOS DE VERIFICAR QUE LA*



*SUSPENSIÓN DECRETADA EN CONTRA DEL HOY INCONFORME SE ENCUENTRA APLICADA EN APEGO A DERECHO; EN OTRO ORDEN DE IDEAS DEBERÁ DE CONDUCIRSE COMO UN ÓRGANO REVISOR. - - - - -*

Finalmente para efectos de acreditar sus excepciones y defensas, la entidad pública demandada **\*\*\*\*\***, ofreció los siguientes elementos de prueba y convicción:

**DOCUMENTAL.-** Consistente en el expediente de responsabilidad administrativa numero 024/2005-D.S.I.V.- -

**PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. -**

**INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. -**

**IV.-** Finalmente, éste Tribunal se aboca al estudio y análisis de las argumentaciones en que funda su demanda la parte actora y que dice se cometieron diversas violaciones en su perjuicio dentro del Procedimiento Administrativo de Responsabilidad materia de éste sumario, es importante establecer que éste Tribunal se constituye como Autoridad Revisora del Procedimiento Administrativo de Responsabilidad materia de éste juicio, toda vez que la Ley de la materia prevé en su artículo 76 que las impugnaciones a sanciones administrativas impuestas por diversas entidades públicas pueden ser impugnadas por los afectados, mediante por lo que dicho cuerpo de leyes define como **RECURSO**, lo que podría considerarse que este Tribunal actuaría como Órgano de Revisión, circunstancia que no está previamente establecida en dicho ordenamiento legal, ni como recurso en sí ni con los procedimientos a seguir respecto del mismo, dicho de otra forma, estableciendo

una mecánica procesal que pudiese determinar con claridad su seguimiento. A mayor abundamiento, en todo tipo de procedimientos las Leyes respectivas establecen como Recurso el de Revisión o Apelación, según sea el caso, la participación de diverso Órgano Jurisdiccional de carácter Superior e imparcial que analizará lo determinado por otro Órgano Jurisdiccional que haya resuelto la controversia suscitada entre dos partes en conflicto, circunstancia esta que no se daría en lo expresado por el artículo citado, habida cuenta que lo expuesto a este Tribunal se refiere a una resolución y a un procedimiento previo a ella seguido por una de las partes en conflicto, la cual obviamente debe de entenderse funcionó como Juez y Parte y por tanto, el afectado y demandante recurre a este Tribunal de Arbitraje y Escalafón en defensa de los intereses que protege la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, y es este Tribunal en la Vía Ordinaria deberá procurar allegar la verdad a través de los estadios procesales que esta ley aplicable determina en su articulado, permitiendo a ambas partes sin conculcar de manera alguna sus derechos al ofrecer probanzas que cada quien considere tener en defensa de sus acciones o sus excepciones, relacionado con el procedimiento administrativo de responsabilidad que motivo la resolución que se impugna. Por lo tanto el procedimiento a seguir será el estipulado en los artículos del 128 al 133 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. Por lo que este Tribunal determina que es competente para conocer y dirimir del presente juicio, lo anterior de conformidad al artículo 76 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco. - - - - -

La litis en este caso, versa en verificar si el servidor público actor el \*\*\*\*\*, incurrió en alguna falta administrativa de las previstas por el artículo 61 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, que pudiera ser sancionada con la SUSPENSIÓN de su empleo por el término de 15 quince días sin goce de sueldo en el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa número 24/2005-D.S.I.V, y establecer si ése procedimiento que culminara con la suspensión mencionada, cumplió con los extremos previstos por el numeral 69 de esa legislación, lo anterior de conformidad a lo dispuesto por el artículo 76 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco; toda vez, que la parte demandada actuó dentro del Procedimiento Administrativo como autoridad y no como patrón, circunstancias que se robustecen con lo vertido en la contestación de demanda. - - -

Obra en actuaciones el expediente original del Procedimiento Administrativo instaurado al actor número 24/2005-D.S.I.V, ofrecido por la entidad pública demandada como prueba de su parte, que fue objetado por la parte actora, pero que a la postre no surtió efecto legal alguno ya que dicho argumento de objeción no fue fundamentado legalmente, motivo por el que es merecedor de valor probatorio en términos del artículo 136 de la Ley Burocrática Estatal, el cual una vez que es analizado y adminiculado lógicamente y jurídicamente con las constancias que integran la presente contienda y tomando en cuenta la presente litis, a juicio de este Órgano Jurisdiccional, se le concede eficacia probatoria plena a dicho Procedimiento, por lo siguiente. En primer término el procedimiento administrativo número

24/2005-D.S.I.V, incoado al trabajador actor, se encuentra debidamente fundamentado y motivado, ya que el actor al omitir salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad y eficiencia que debió observar en el desempeño de su cargo, dejó de cumplir con las obligaciones que se encuentran previstas en el artículo 61 fracciones I, XV y XVIII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, toda vez que por tratarse de un servidor público, debió de cumplir con la máxima diligencia en el servicio que le fue encomendado y debió de abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión; así; abstenerse de solicitar, aceptar, recibir u obtener por sí o por interpósita persona, dinero o cualquier otra dádiva o servicio, para sí o para un tercero u ofrecer una promesa para hacer, dejar de hacer o promover algo legal o ilegal relacionado con sus funciones; así como abstenerse de realizar violaciones a los planes programas, y presupuesto de la administración pública estatal o municipal o a las leyes que determinan el manejo de los recursos económicos de dichas entidades. En ese contexto, la autoridad cumplió cabalmente con los requisitos que prevé el artículo 69 fracciones I, II, III, IV, V y VI, de la Ley tantas veces mencionada, al instaurar el procedimiento de Responsabilidad; ya que ésta, una vez que conoció las irregularidades en que incurrió la trabajador actor, se ordenó la incoación del procedimiento de responsabilidad, y se ordeno notificarle a efecto de darle su derecho de audiencia y defensa, dándole a conocer al trabajador actor los hechos y la conducta sancionable que se le imputa, y se le concedió un término de 8 días hábiles, para que diera contestación por escrito y ofreciera sus pruebas, por lo

que con fecha 30 treinta de Junio de 2005 dos mil cinco, el trabajador actor compareció al procedimiento por escrito y el 07 siete de julio del mismo año posteriormente ofreció sus pruebas y desahogadas la mismas en los siguientes términos; la DOCUMENTAL.- Consistente en el recibo No. 50101001030-01 de fecha 16 de marzo de 2005 que por su propia naturaleza se tuvo por desahogada en el acuerdo de fecha en la audiencia de fecha 12 doce de julio del año 2005 dos mil cinco, la TESTIMONIAL desahogada en la audiencia de fecha 4 cuatro de agosto de la misma anualidad, así como en el acuerdo de fecha 07 siete de septiembre del año referido donde se hizo constar que los actores no se presentaron a la realización de la prueba poligráfica, el trabajador actor mediante escrito presentado a 13 trece de octubre de 2005 dos mil cinco escrito hizo manifestación de sus alegatos, dictándose resolución con fecha 30 treinta de Noviembre de 2005 dos mil cinco la cual, se le notificó a la trabajador actor el C. \*\*\*\*\*, el día 16 dieciséis de diciembre del mismo año. En consecuencia, la parte demandada \*\*\*\*\*, se advierte del citado Procedimiento que jamás violó en perjuicio del actor, las garantías de legalidad y seguridad jurídica, pues como ya se dijo con anterioridad, dicho procedimiento sí reúne los requisitos que establece el artículo 69, razón por la que se considera que deberá de absolverse a la parte demandada de la declaración de nulidad del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa número 24/2005- D. S.I.V.- - - - -

En lo que respecta, a las violaciones que hace valer el accionante en su escrito de demanda, y en especial en las que señala, que el la Comisión de Vigilancia a Inspección

Municipal de Guadalajara, ES INCOMPETENTE para imponer la sanción impuesta, dicho argumento resulta totalmente improcedente habida cuenta que tomando en consideración la litis planteada y analizando los documentos allegados al sumario en vía de prueba y en especial el Procedimiento de Responsabilidad número 24/2005-D.S.I.V incoado a al actor, se desprende que la autoridad que sanciona al servidor público actor es el Presidente Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara el C. \*\*\*\*\*, precisamente en la última foja (29) de la resolución por el reverso donde dicho funcionario acuerda recibir copia fiel de la resolución de fecha 30 de noviembre de 2005 donde también ordena la ejecución de dicha resolución, lo anterior de acuerdo a lo establecido en los numerales 3 fracción IX, 66 fracción I y 67 fracción IV de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco. El siguiente agravio que hace valer el actor se manifiesta al señalar que la Comisión de Vigilancia a Inspección Municipal de Guadalajara es INCOMPETENTE para conocer y desahogar los procedimientos administrativos de responsabilidad y que por lo tanto es competencia de la Dirección de Relaciones Laborales y Procedimientos de Responsabilidad de la Oficialía Mayor Administrativa, más este Tribunal considera improcedente dicho argumento ya que con fundamento en el art. 67 fracción IV de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, y analizando dicho ordenamiento del municipio demandado, el Reglamento para Vigilar la actuación de los Servidores Públicos en materia de Inspección y Vigilancia del Municipio de Guadalajara, en sus artículos 17 y 19 menciona lo siguiente:

**Artículo 17.** Son atribuciones y obligaciones de la Dirección de Supervisión a Inspección y Vigilancia, las siguientes:

I.- Actuar en coordinación con la Comisión de Vigilancia a Inspección Municipal en los procedimientos que lleve a cabo;

IV. Instaurar e integrar los procedimientos correspondientes por las responsabilidades administrativas en que incurran servidores públicos municipales con funciones en materia de inspección y vigilancia, así como presentar los proyectos de dictámenes que corresponda, a fin de que la Comisión de Vigilancia a Inspección Municipal imponga las sanciones correspondientes;

VIII. Practicar todas las actuaciones y diligencias que estime necesarias para integrar adecuadamente los procedimientos administrativos, así como aquellas actuaciones que le ordene la Comisión de Vigilancia a Inspección Municipal, en los términos del presente reglamento;

**Artículo 19.** Son faltas administrativas cuya competencia corresponde a la Comisión de Vigilancia a Inspección Municipal, las siguientes:

I.- Ocultar, en el ejercicio de su encargo, el documento que lo identifique como servidor público municipal con funciones de supervisión, inspección o vigilancia, dicha identificación debe ser emitida por la entidad municipal correspondiente;

X. Obligar o sugerir a sus compañeros o a los ciudadanos a entregarle dinero o cualquier tipo de

*dávivas a cambio de llevar a cabo su función o cambiar el sentido de los hechos ocurridos durante la diligencia de inspección o supervisión;*

XI. *Obligar o sugerir a los compañeros o a los particulares a entregarles dinero o cualquier tipo de dávivas a cambio de no cumplir con sus funciones y obligaciones como servidor público;*

XII. Llevar a cabo diligencias de inspección o supervisión sin estar autorizado y sin contar con la orden respectiva;

XVI. Realizar actos u omisiones que razonablemente ocasionen pérdida de confianza y;

XVII. Las demás que señalen las leyes y reglamentos aplicables a la materia, así como las que a juicio de la Comisión afecten el buen desempeño de las funciones de inspección y vigilancia.

De los artículos del reglamento transcritos anteriormente se evidencia indudablemente que al servidor público actor, le fue instaurado debidamente el procedimiento de responsabilidad administrativa por los organismos internos del ayuntamiento que tienen definidas sus atribuciones en el reglamento en comento, de donde se advierte que tanto la Dirección de Supervisión a Inspección y Vigilancia y la Comisión de Vigilancia a Inspección Municipal actuaron conforme a derecho dentro del procedimiento de responsabilidad administrativa incoado al actor 24/2005-D.S.I.V. En los puntos 5 y 6 del escrito de demanda se advierte que el actor hace valer como agravios la falta de fundamentación y motivación dentro de los actos realizados por el Ayuntamiento de Guadalajara dentro del procedimiento de responsabilidad



administrativa, y en específico el auto de incoación del procedimiento instaurado al actor de fecha 13 de junio del año 2006, lo que resulta improcedente ya que al actor se le instauró un Procedimiento de Responsabilidad en términos del artículo 69 de dicho cuerpo de leyes al haber incurrido en responsabilidad al faltar a lo dispuesto en el dispositivo 61 fracciones I, XV y XVIII, de la misma ley, y en relación con la particularidad del acuerdo de incoación que se desprende de autos del procedimiento de responsabilidad administrativa número 24/2005-D.S.I.V, este Tribunal advierte que el mismo se encuentra debidamente fundado y motivado, ya que se especifican todas las constancias y actuaciones que integraron el procedimiento mediante los cuales llegó la autoridad administrativa a determinar la "presunta responsabilidad" del actor \*\*\*\*\* , en las conductas que determina el artículo 61 de la multicitada, en las fracciones I, XV, y XVIII, además de las señaladas en el artículo 19, específicamente en las fracciones I, X, XI, XII, XVI y XVII del Reglamento para Vigilar la Actuación de los Servidores Públicos en Materia de Inspección y Vigilancia en el Municipio de Guadalajara, dicho acuerdo se dicta con fundamento en los artículos 119 del Reglamento de Organización de los Servidores Públicos Auxiliares de la Administración Municipal de Guadalajara; y los art. 5, 15, 16 fracción I incisos a) y b), 17 fracciones I, II, IV, VIII, IX, XIV, 20 y 21 del Reglamento para Vigilar la Actuación de los Servidores Públicos en Materia de Inspección y Vigilancia en el Municipio de Guadalajara, por lo que de dichas probanzas a la vista de quien resuelve se tiene se les tiene resultando totalmente improcedente el agravio antes analizado por los motivos ya expuestos y para todos los efectos legales a que haya lugar. - - - - -

Finalmente, y en cuanto a los agravios hechos valer por el actor en el punto 7 de hechos del escrito de ampliación, donde esencialmente hace valer que no existió elemento de convicción alguno en las pruebas que se desahogaron dentro del procedimiento de responsabilidad administrativa para determinar la responsabilidad del actor del juicio en dichas conductas que se le imputan, así como la ilegal resolución hecha al actor por no cumplir los requisitos del atr. 21 frac. XVI del Reglamento para Vigilar la Actuación de los Servidores Públicos en Materia de Inspección y Vigilancia en el Municipio de Guadalajara, además de que se manifiesta que la autoridad administrativa debió de acreditar las aseveraciones hechas al hoy actor y de tomar en cuenta los requisitos contenidos en el numeral 72 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, a lo que se estima que dichos argumentos son improcedentes e inoperantes en su conjunto y para los efectos que pretende el actor ya que como se ha manifestado el procedimiento de responsabilidad administrativa instaurado al accionante, fue debidamente ajustado a derecho y de las pruebas que se desahogaron dentro del mismo, señaladas en el considerando III de la resolución de dicho procedimiento de fecha 30 treinta de noviembre de 2005 dos mil cinco así como de la valoración de las mismas de donde se desprende que la conducta imputada al actor en el sentido de que se acreditó que la presencia del mismo en los hechos imputados, y su omisión en dar aviso a sus superiores inmediatos de las irregularidades en que estaba incurriendo su compañero \*\*\*\*\* mismas que se acreditaron en el procedimiento de responsabilidad administrativa número 24/2005-D.S.I.V ya

que fue instaurado a los dos Servidores Públicos en comento y en donde \*\*\*\*\* fue destituido de sus funciones, por lo que este Tribunal estima fue debidamente instaurado el procedimiento aludido y que de él se advierte una correcta y legal valoración de las actuaciones y pruebas que de él se desprenden, por lo que deberá de estimarse que los argumentos que hace valer el actor a manera de agravios no fueron suficientes para acreditar su dicho. - - - - -

Bajo ese contexto, lo procedente es ABSOLVER a la parte demandada \*\*\*\*\* , de dejar sin efectos la sanción que le fue impuesta a la actora como consecuencia del procedimiento de responsabilidad administrativa número 24/2005-D.S.I.V y por la suspensión de los efectos de la resolución dictada dentro de dicho procedimiento en cuanto a la sanción económica de 15 quince días sin goce de sueldo, al haberse demostrado la legalidad del Procedimiento de Responsabilidad número 24/2005-D.S.I.V así como habersele acreditado al actor su participación en la conducta desplegada y que fue sancionada al haber encuadrado en la hipótesis prevista por el artículo 61 fracciones I, XV, XVIII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, de conformidad a los razonamientos y consideraciones expuestos con anterioridad.-

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3, 61, 62, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 76, y demás relativos y aplicables de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, 8, 10, 34, 40, 41, 54, 136, de la Ley para los Servidores Públicos

del Estado de Jalisco y sus Municipios, 50, 162, 784, 794, 804, de la Ley Federal del Trabajo, aplicada en forma supletoria a la Ley Burocrática Estatal se resuelve bajo las siguientes: - - - - -

**PROPOSICIONES:**

**PRIMERA.-** La parte actora la \*\*\*\*\* , no acreditó su acción y la demandada \*\*\*\*\* , justificó sus excepciones, en consecuencia.- - - - -

**SEGUNDA.-** Se **ABSUELVE** a la demandada \*\*\*\*\* , de declarar nula la resolución definitiva dictada con fecha 30 de noviembre de 2005 dentro del procedimiento de responsabilidad administrativa número 24/2005- D.S.I.V, y en consecuencia de cancelar de su expediente personal dicha resolución, además del pago de los salarios que dejo de cubrir el actor con motivo de la aplicación de la sanción así como del pago otras prestaciones legales que se derivan del mismo pago identificados bajo los incisos A), B), C), D) y E) del capítulo de prestaciones de su escrito de demanda, al haberse demostrado la legalidad del Procedimiento de Responsabilidad número 24/2005-D.S.I.V, así como habersele acreditado al actor su participación en la conducta desplegada y que fue sancionada al haber encuadrado en la hipótesis prevista por el artículo 61 fracciones I, XV, y XVIII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco; lo anterior en base a los razonamientos y fundamentos de derecho expuestos en los Considerandos de la presente resolución.-

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A  
LAS PARTES.-----**

Así lo resolvió por unanimidad de votos el Pleno que integra este H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, que actúa ante la presencia de su Secretario General que autoriza y da fe. -----

En términos de lo previsto en los artículos 20, 21, 21 bis y 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en esta versión pública se suprimen la información legalmente considerada como reservada, confidencial o datos personales.